

las mercancías que puso delante del administrador de la aduana del Paso para su despacho.

Tenemos, pues, que las facturas presentadas por parte de México, son las que comprenden todos y cada uno de los efectos que debió conducir Mayer á la ciudad de Chihuahua y á su propia consignacion en Noviembre de 1852.

Si se comparan con la que él formó despues, de las mercancías que dice fueron confiscadas, y exhibe entre sus pruebas bajo el número 1, se notará que son muy diferentes de ella.

Esta lista de efectos, mera invencion del reclamante, no tiene mas apoyo que el dicho de F. Mollman. Pero Mollman no puede inspirar confianza, porque era dependiente de Mayer, y quizá por no desagradar á su principal y exponerse á perder el destino que con él tenia, fué poco escrupuloso para hacerle este servicio.

Por los mismos términos que empleó en su testimonio pudiera entreverse la falta de firmeza con que lo dió, sabiendo que no era verdad lo que Mayer habia osado asegurar bajo su firma.

Los Sres. Ruben W. Creel, Edward Macmanus y John C. Hucton, se limitaron á declarar, aunque tambien con poco escrúpulo, que los precios escandalosamente subidos que asignó á los efectos el reclamante, eran los corrientes en la plaza de Chihuahua.

Por último, el testigo y tambien dependiente de Mayer, Robert Feinberg, en su deposicion ya citada, puso mucho estudio para no salir garante de la veracidad y exactitud de la fingida lista, manifestando que no conservaba en la memoria el pormenor de las mercancías decomisa-

das, que solo recordaba algunas de las contenidas en la lista, y que el apunte de las confiscadas verdaderamente, que habia sacado y conservado en su poder por algun tiempo, se habia perdido con otros papeles por efecto de la guerra civil de los Estados-Unidos.

Las mercancías realmente confiscadas fueron las siguientes: tres tercios que contenian camisas de abrigo de lana y algodón: dos baules con cortes de zapatos: cuatro bultos de cobertores.—Páginas 77, 78, 89, 94 y 101, pruebas de defensa.

Todo lo demas que comprende la factura unida al memorial de la reclamacion, ni fué confiscado ni se halla de acuerdo exactamente con los respectivos artículos de las facturas que entregó á Mayer á las aduanas de Paso y de Chihuahua.

Es de creerse que el hecho mero de haberse decomisado al reclamante las pocas mercancías expresadas le sugirió la idea de poner en lista al lado de ellas otras muchas de las que le fueron entregadas porque no cayeron en la pena de comiso.

Parece que á este le movió la tentacion, no tan solo de recebrar lo perdido, sino de sacar un excesivo y reprobado lucro, aprovechando la ocasion que se le presentaba. Se alucinó seguramente pensando primero que podia sorprender al gobierno de los Estados-Unidos cuando acudió á él con su queja, y tratando despues de sostener ante la comision mixta, el mismo embuste, cuyo fundamento no ha sido otro que el simple hecho de habersele decomisado y vendido en asta pública algunas mercancías.

Es notable que los testigos que á primera vista pudieran llamarse imparciales, al asegurar este hecho no espe-

cifican y enumeran las mercancías decomisadas, y solo dan testimonio del hecho en sí mismo, que no niega México y que está probado con toda exactitud en las pruebas mismas de defensa.

Pero hay mucha distancia entre esto y la asercion del reclamante de que le fueron decomisadas, todas las mercancías de una lista que escribió á su antojo y á la cual añadió, á falta de prueba ménos sospechosa, su declaracion y firma y el testimonio de su dependiente Millman, quien tal vez no tuvo el valor suficiente para negarse á prestar su complicidad en el embuste.

Afortunadamente México cuenta con los medios de demostrar satisfactoriamente que se entregaron á Mayer todas las mercancías de lícito comercio expresadas fielmente en las facturas con que fueron importadas.

Para convencerse de esto, basta referir lo que pasó, como consta en las pruebas de defensa.

De las dos guías que presentó Mayer á la aduana de Chihuahua, una de ellas dió á conocer que habia fraude en la importacion de los efectos á que se referia, porque estaba manuscrita sin necesidad, debiendo ser impresa, y no expresaba haberse verificado el pago de los derechos de arancel.

Se denunció el presunto contrabando ante el juez de distrito, y en junta que con este motivo se celebró en el tribunal á 26 de Noviembre de 1852 concurriendo á ella Mayer en persona, decretó el juez que se permitiera al introductor disponer de las mercancías de lícito comercio otorgando fianza de que probaria haber pagado por ellas los derechos legales en la aduana del Paso—Pruebas de defensa, pág. 7.

Se conformó el reclamante con esta providencia, dando la fianza en el mismo acto.—Pág. 8.

En consecuencia entregó posteriormente al juzgado una certificacion vaga del administrador de la aduana fronteziza de fecha 17 de Diciembre de 1852, pretendiendo probar con ella que habia satisfecho los derechos en cuestion.

Se debe suponer por lo tanto, que recibió las mercancías de lícito comercio.—Pág. 9.

No hay constancia alguna en todo el expediente de que se le hubieran decomisado otras mercancías; fuera de las arriba expresadas y ántes bien cuando en 21 de Agosto de 1854 se le exigió nuevo fiador, pág. 19, el reclamante respondió que en su concepto podia tenerse por terminado este negocio, pero que ofrecia la fianza del Sr. Reuben Creel.—Pág. 21.

Lo cual es una confesion terminante aunque indirecta de que habia recibido las mercancías mandadas entregar desde 1852, único caso en que podia exigírsele dos años despues que mantuviera la fianza, condicion de la entrega de las mercancías, y en que podia él considerar terminado este negocio y consentir á pesar de este concepto, en renovar la caucion, como lo hizo.

En 25 de Setiembre de 1854 se mando correr traslado del expediente al apoderado de Mayer, para que expusiera lo que estimara conveniente á los derechos de su poderdante—pág. 33,—y el apoderado se limitó á pedir en 3 de Octubre siguiente, que no se hiciera innovacion en el estado del negocio, miéntras el fiscal de hacienda no lo promoviese, pág. 108. Lo cual está manifestando tambien que Mayer nada tenia que reclamar, y supone necesaria-

mente que se le habian entregado las mercancías de lícito comercio, pues de lo contrario, no habria dejado de exigir el cumplimiento de esta providencia que le era favorable, cuando él por su parte llevaba dos años de estar cumpliendo la condicion de afianzar su responsabilidad para el caso de no poder probar plenamente que habia pagado los derechos de arancel.

En tal estado se terminó el negocio cancelándose la fianza á petición del reclamante en 26 de Marzo de 1855 págs. 114 y siguientes, por haberse dispuesto de orden superior que se suspendiesen los procedimientos judiciales en este y otros casos de contrabando sin duda por la influencia de los empleados del corrompido gobierno de aquella época que estaban complicados en los fraudes, y lograron quedar impunes de este modo.

Entónces, por supuesto, Mayer guardó un profundo silencio acerca de las mercancías que se le habian decomisado, teniendo sin duda á gran fortuna verse libre de las pérdidas que habia sufrido si se hubieran llevado á cabo los procedimientos judiciales contra él y los empleados que le habian ayudado á defraudar la hacienda pública de México.

Puede, pues, asegurarse con verdad, que no fueron confiscadas la mayor parte de las mercancías que figuran en la lista presentada con la reclamacion, y que Mayer, en golosinado con el lucro que le proporcionó su mala fé y la impunidad en que ha quedado, trata ahora de adquirir una fortuna por medio de un fraude mayor y mas grosero.

2.

Aunque resulta cierta la ejecucion de un comiso en mercancías pertenecientes al cargamento en cuestion, ella tuvo causas suficientes y legales.

Mayer puso en una de sus facturas presentadas á las aduanas de Paso y Chihuahua, las partidas siguientes:

Un bulto 960 yardas género de algodón.

Un id. 480 id. id. lana.

Un id. 480 id. id. id.

Un id. 5 10f12 docenas cortes zapatos de mujer.

Un id. 3 1f12 id. id. id.

Tres id. 198 yardas, alfombra.

Un id. 60 id. id.

Páginas 45, 54, 57, 59 y 78, pruebas de defensa. Hecho en la aduana de Cihuahua un nuevo reconocimiento y el aforo de las mercancías comprendidas en la indicada factura, resultó que las primeras y dos últimas de las partidas arriba trascritas habian sido suplantadas y que los efectos correspondientes á ellas eran por su orden:

Un tercio camisas de abrigo de algodón.

Un id. camisas de abrigo de algodón y lana.

Unid. camisas de abrigo de algodón.

Cuatro bultos cobertores en lugar de 3 y 1 bultos de alfombras, págs, 77, 78 y 101.

Las otras dos partidas estaban exactas, pero los efectos expresados en ellos, lo mismo que los cobertores que resultaron en lugar de alfombra eran de importación prohibida, como se ve en los números 61 y 62, art. 9 del arancel de aduanas de 4 de Octubre de 1845, vigente á la sazón según se había declarado por la ley de 24 de Noviembre de 1849.

Aunque no pueda ponerse en duda la veracidad de la prueba de defensa, á mayor abundamiento la tenemos confirmada en esta parte por el reclamante mismo en la repetida lista de efectos que acompañó á su memorial bajo el núm. 1, donde se encuentran las partidas siguientes:

Trescientas cincuenta prs. fine Blankets.

Cien doz. Undershirts.

Veinte doz. Ladies Fancy Shoes.

Diez doz. Child's do.

Quince doz. Misses Do.

Veinte doz. Infant Morocoos do.

Veinte doz Cent Cloth. Shoes.

Como se ve, el reclamante viene confesando todavía que introdujo á Chihuahua zapatos y cobertores Blankets, efectos prohibidos por el arancel; y que eran de camisas hechas los bultos que importó, expresando en la factura

que su contenido era de género de lana y algodón en yardas.

Es de advertirse que en ninguna partida de las facturas especificó el artículo de camisas hechas, por lo que es evidente la suplantación con que trató de ocultar este artefacto na ménos que la empleada para disfrazar los cobertores con la denominación de alfombra.

Una vez convicto y confeso de su delito el reclamante, vemos qué pena merecía. El citado arancel en su art. 92 previene lo siguiente:

“Cualquier género, fruto ó efecto que no esté comprendido en las facturas particulares, caerá en la pena de comiso. Caerá también en ella toda suplantación en cantidad, cuando exceda de un peso, de 10 por ciento..... toda suplantación en calidad caerá igualmente en la pena de comiso.....” y en el 97: “todo género fruto ó efecto cuya importación se prohíbe por este arancel, caerá en la pena de comiso, y pagará además el interesado ó consignatario una cantidad igual al valor que se califique tengan las mercancías prohibidas.....”

Si tales son las penas en que incurrió conforme á las leyes, el reclamante por fraudes, no puede ménos de considerarse que fué justo el decomiso que sufrió realmente de algunas de las mercancías que en Noviembre de 1852 introdujo á la ciudad de Chihuahua.

Otro de los cargos que hace á los empleados de la aduana de Chihuahua, es el de no haber guardado las formalidades legales al imponer y ejecutar la pena. Da por su puesto seguramente que no podian ser legales estos actos, sino previo un juicio en toda forma, y para demostrar que no procedió este requisito, exhibe un certificado del juez de hacienda de aquel tiempo, por el que consta que no siguióse ningun juicio, ni se puso demanda contra Henry Mayer por comiso, ante su tribunal en el año de 1852.

Pero nada de esto es oportuno, porque el referido arancel dispone en su art. 140, que en todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador con presencia del contador en ejercicio de su ministerio fiscal, de las penas en que incurrén, según el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren liza y llanamente á sufrir dichas penas, se llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento judicial, haciéndose por el administrador el comiso la exaccion de multas y la distribucion, en los términos mandados; "y que si las partes contradicen y se oponen se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes."

No era, pues, indispensable el juicio, sino en el caso de haber contradicho y resistido el reclamante la ejecucion

del comiso por la vía administrativa y de plano. No se opuso, y para asegurarlo así, tenemos por una parte su silencio en este punto de tanta importancia, y por otra la constancia misma de la prueba presentada en pró y en contra de la reclamacion.

El único testigo que asistió, en representacion de Mayer, á las operaciones del exámen del cargamento y confiscacion de algunas mercancías, es Robert Feinberg, cuya declaracion hace valer el reclamante.

Este testigo dice que preguntó á los empleados de la aduana las causas del comiso, y que no obtuvo una explicacion satisfactoria. Fué todo lo que hizo, y ya se vé que esto no puede constituir la formal oposicion y contradiccion que requiere la ley para que se siguiera el procedimiento por la vía judicial.

La prueba de defensa está manifestando desde el principio hasta el fin, que llevado Mayer ante el juzgado de hacienda, y habiendo gestionado en él durante mas de dos años con motivo de un incidente diverso del comiso, pero concerniente á las mismas mercancías de que las confiscadas eran parte, jamás pronunció una palabra de donde pudiera deducirse su falta de conformidad con la pena en que habia incurrido. Por el contrario, temeroso con razon de sufrir mayores pérdidas si se llevaba á término la averiguacion comenzada en el juzgado, parece que se daba por bien servido con la merecida confiscacion hecha por la aduana, y solo trataba de salir del paso, contentándose con que las cosas se quedaran en el estado que tenian, como al fin lo consiguió. Por esto aunque le hubiera asistido razon para reclamar contra la ejecucion del de-